



Quito, D. M., 13 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 201-14-SEP-CC

CASO N.º 1350-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 02 de mayo del 2012, el señor Carmelo Juan Mendoza Zambrano presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 30 de marzo de 2012, dentro del recurso de casación N.º 758-2011, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el mismo.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó el 4 de septiembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1350-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por la jueza constitucional Nina Pacari Vega y los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1350-12-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionados los jueces y juezas de la Corte Constitucional.

Mediante providencia del 19 de diciembre del 2013, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra en su calidad de sustanciadora, en virtud del sorteo

efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 1350-12-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el legitimado activo que el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas dentro del proceso signado con el N.º 151-2010 por delito de estafa, dictó sentencia condenatoria en su contra el 7 de octubre de 2010.

Pone en conocimiento también el recurrente que interpuso recurso de apelación a la sentencia antes mencionada, recurso que fuere conocido y resuelto por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante resolución del 8 de julio del 2011, ratificando en todas sus partes la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia.

Ante la decisión de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, interpuso el correspondiente recurso extraordinario de casación que fuere conocido y resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia mediante decisión del 30 de marzo de 2012, en la que declaró como improcedente el recurso en cuestión.

Considera el legitimado activo que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 4, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, el legitimado activo solicita:

Que se admita la presente acción extraordinaria de protección (...).

Que por ser un imperativo de derechos y para reparar los daños constitucionales provocados, se deje sin efecto la pena impuesta en la resolución indicada en el párrafo anterior y se disponga el archivo del proceso.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada fue dictada el 30 de marzo del 2012, por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 246-2012 que en su parte medular, señala:



(...) 5.3 El accionista en su fundamentación, menciona las pruebas presentadas ante el juez de instancia, afirmando que las declaraciones de sus testigos no fueron consideradas no valoradas, a pesar de que ellos afirmaron que conocen sobre el pago de intereses al señor Carlo Romero Huerta, aspecto que no tiene consistencia jurídica, además hace referencia que se han violado los artículos 76.7.1 de la Constitución de la República y 304-A del Código de Procedimiento Penal, además el recurrente afirma que la sentencia dictada por la Corte Provincial viola el Art. 311 ibídem, el cual hace referencia a la sentencia absolutoria, la cual no puede estar sujeta a condiciones y que debe ordenar sobre la cesación de todas las medidas cautelares y resolver sobre las costas, aspecto que no tiene relación con el caso específico que estamos analizando, ya que se trata de una sentencia condenatoria dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas. Con los artículos antes citados, el recurrente pretende justificar la supuesta violación de la norma en la sentencia recurrida, sin mencionar cómo éstos han influido en la decisión de la causa dictada en segunda instancia, es decir, la fundamentación resulta insuficiente según nuestra normativa jurídica vigente. En la sentencia recurrida no se evidencia ninguna violación a la Constitución de la República ni la ley como alega el casacionista, cuando afirma que la sentencia viola los preceptos de los artículos anteriormente indicados, que necesariamente deben estar orientados a una indebida aplicación, una errónea interpretación, o una falta de aplicación de la ley, aspectos estos que no han sido justificados debidamente en la presente causa [...].- SEXTO: De lo analizado anteriormente se concluye que, no se ha violado ninguna norma constitucional ni legal, por parte del juzgador que dictó la sentencia, en los casos previstos en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, ya que la sentencia dictada por la Corte Provincial valora la prueba en base a las reglas de la sana crítica, esto es que aplicaron la recta razón e inteligencia humana, es decir como dispone el Art. 86 ibídem; es necesario señalar que es obligación exclusiva del recurrente establecer con claridad y precisión las normas jurídicas que cree han sido vulneradas y demostrar cómo se afectó en la sentencia recurrida.- La sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales ratificada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos, como en la normas jurídicas que tiene pertinencia en el presente caso, entre estas tenemos el Art. 563 del Código Penal, 308.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 345 del Código de Procedimiento Penal, es decir, los juzgadores actuaron aplicando correctamente la ley y con ella la valoración de la prueba, al establecer que la autoría del delito atribuido al recurrente es el resultado de haberse comprobado la existencia del delito de estafa, por haber girado un cheque a sabiendas que su cuenta se encontraba cerrada, así como la responsabilidad del recurrente, como bien lo analizan los Juzgadores en su sentencia (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Carmelo Juan Mendoza Zambrano, sin embargo, en aplicación al Art. 76.6 de la Constitución de la República del Ecuador, de oficio, se reforma parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, únicamente respecto de la pena impuesta al sentenciado Carmelo Juan Mendoza Zambrano, sancionándole con SEIS MESES DE PRISION

CORRECCIONAL. Devuélvase el proceso al Juez de instancia para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

El 08 de enero del 2014, comparecen mediante escrito que obra a fojas 26 a 28 del expediente constitucional la doctora Gladys Terán Sierra y los doctores Merck Benavides Benalcázar y Jhonny Ayluardo Salcedo en su calidad de jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia manifestando, en lo principal:

En el caso sub lite, corresponde a este Tribunal, realizar un análisis de la sentencia que fue impugnada vía recurso de casación, que no es otra cosa que la dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es así que al análisis de esta se establece que se ha demostrado la existencia material de la infracción así como la responsabilidad del sentenciado e inclusive en apego estricto a la Constitución de la República y en cumplimiento a las facultades establecidas en el artículo 349 del Código Procedimiento Penal, y con observancia del artículo 358 del mismo cuerpo legal, se modificó la pena impuesta del acusado considerando el principio de proporcionalidad. La sentencia dictada por este Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia se basa en un análisis prolijo y consensuado de las normas de derecho infringidas para en base a estos elementos, motivar la presente sentencia y arribar a la decisión que por unanimidad se ha adoptado.

Por lo expuesto y con los fundamentos realizados, solicitamos que la presente acción extraordinaria de protección presentada por Carmelo Juan Mendoza Zambrano, sea desechada por no tener fundamento legal ni constitucional para que prospere, por cuanto no se ha justificado violación de derechos establecidos en la Constitución de la República”.

Procuraduría General del Estado

Mediante comunicación comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, conforme obra a fojas 30 del expediente constitucional señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional respecto a esta acción, estableció que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso en tal

¹ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 364 del 17 de enero de 2011.

virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Por las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede a establecer el siguiente problema jurídico:

La sentencia recurrida ¿vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución?

La garantía de la motivación como parte del derecho constitucional al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República de la siguiente forma:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores públicos serán sancionados.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación exige por parte de las autoridades públicas la exteriorización de las justificaciones, explicaciones, razones y motivaciones por las cuales se expidió una resolución determinada. En este sentido, la motivación abandona la tradicional idea de ser

concebida como un ejercicio meramente descriptivo en el cual se transcribían hechos fácticos y normas jurídicas de forma aislada, y por el contrario, establece la exigencia de que las autoridades públicas realicen una justificación de las razones por las cuales optaron por una postura, correlacionando todos los elementos que les permitieron formar su criterio respecto de un caso concreto.

En el ámbito de justicia, la motivación se torna en un condicionante esencial de las decisiones jurisdiccionales que debe ser aplicado por todas las juezas y jueces dentro del ejercicio de sus funciones; por cuanto, a través de una debida motivación, las partes procesales y la ciudadanía en general pueden fiscalizar las actuaciones judiciales.

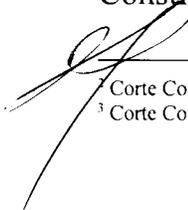
La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que:

En este sentido, se considera a la motivación como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello.²

Para determinar si existe una vulneración de la obligación de motivar las resoluciones del poder público, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales y legales pertinentes. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³. (Lo resaltado le pertenece a esta Corte).

A partir de las consideraciones enunciadas, esta Corte analizará el caso concreto con el objeto de determinar si la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia emitió una sentencia motivada. Para el efecto, este Organismo Constitucional estudiará la decisión judicial impugnada a partir de los


Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-13-SEP-CC, caso N.º 1520-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.



parámetros que configuran la motivación, es decir, en base a la razonabilidad, a la lógica y a la comprensibilidad.

En la especie, para analizar el criterio de razonabilidad en la sentencia dictada el 30 de marzo del 2012, por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, es necesario tomar en cuenta si la resolución se adecúa a la Constitución de la República, normativa pertinente y precedentes jurisprudenciales. Para esto, se debe formular una revisión de la decisión judicial impugnada en cuanto a constatar si cumple o no este criterio de razonabilidad.

Previo a realizar el análisis correspondiente, esta Corte Constitucional empieza por determinar que el *decisum* o decisión del caso concreto en la sentencia acusada de vulnerar derechos es el siguiente: “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Carmelo Juan Mendoza Zambrano”.

En este punto es preciso identificar en la sentencia impugnada, la existencia del correspondiente registro de los fundamentos que sirvieron de sustento de las autoridades jurisdiccionales antes descritas para declarar improcedente el recurso de casación, así como la respectiva coherencia entre las pretensiones, los elementos fácticos y la vinculación de las disposiciones constitucionales y legales atinentes al caso.

De ahí que evidenciamos que la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada se encuentra en el considerando quinto la sentencia impugnada que señala:

[...] La sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales ratificada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos como en las normas jurídicas que tienen pertinencia en el presente caso, entre estas tenemos el Art. 563 del Código Penal, 308.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 345 del Código de Procedimiento Penal, es decir, los juzgadores actuaron aplicando correctamente la ley [...].

El antecedente de la *ratio decidendi* del caso lo encontramos en el considerando cuarto de la sentencia impugnada que dispone:

La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure (...). El recurso de casación es un medio extraordinario de casación que busca la correcta



aplicación de la ley (...). Este recurso se resuelve en función de aquellas normas que el casacionista ha considerado que han sido violadas dentro de la sentencia que ha emitido la Corte Provincial competente.

Por su parte, la vinculación de las normas con los hechos lo encontramos, de modo principal, en el considerando sexto que manifiesta:

(...) Los juzgadores actuaron aplicando correctamente la ley y con ella la valoración de la prueba, al establecer que la autoría del delito atribuido al recurrente es el resultado de haberse comprobado la existencia del delito de estafa, por haber girado un cheque a sabiendas que su cuenta se encontraba cerrada, así como la responsabilidad del recurrente, como bien lo analizan los juzgadores en su sentencia (...).

En definitiva, del razonamiento realizado por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia impugnada, se deduce que la misma cumple con el requisito de razonabilidad por fundamentarse en las normas legales pertinentes que regulan lo concerniente al recurso de casación en materia penal y las normas que tipifican el delito de estafa, de ahí que en los considerandos quinto y sexto de la sentencia impugnada, el Tribunal de Casación enuncia la normativa en la que fundamenta su sentencia: “art. 563 del Código Penal, 308.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 345 del Código de Procedimiento Penal” y procede a explicar la pertinencia de su aplicación en el caso concreto, luego de lo cual resuelve declarar improcedente el recurso de casación.

Concordante con lo anteriormente expuesto en la medida en que la Sala, tomando como sustento el examen fáctico descrito anteriormente, tomó su decisión en base a disposiciones constitucionales y legales pertinentes visiblemente reproducidas en la sentencia, resulta evidente que contrastó los elementos fácticos con las normas jurídicas utilizadas. Por lo tanto, existe el requisito de razonabilidad puesto que la justificación central del discurso jurídico en la sentencia objeto de examen, comporta una explicación suficiente de la conexión entre la normativa seleccionada por la autoridad jurisdiccional como fundamento jurídico y los hechos que se desprenden del proceso a la luz de la normativa que rige el recurso de casación en materia penal.

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la

promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia.

Para el efecto, la Corte Constitucional pasará a verificar si la sentencia ha incorporado el elemento de la lógica en la motivación que se encuentra debatida. Para analizar este elemento realizamos en primer lugar una verificación de modo general del esquema argumentativo de la sentencia impugnada:

Considerando Primero: Competencia. Base legal los artículos 184.1 y 76.k de la Constitución; artículos 184, 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 349 del Código de Procedimiento Penal. Considerando Segundo: Validez Procesal Base Legal: El artículo 352 del Código de Procedimiento Penal; artículo 76.3 de la Constitución. Considerando Tercero: Los hechos de la causa. Tipificación del Delito de Estafa. Considerando Cuarto: Argumentos y Fundamentos en la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria. Versiones rendidas por el recurrente señor Carmelo Juan Mendoza Zambrano y acusador particular señor Carlos Miguel Romero Huerta. Considerando Quinto: Análisis de la Sala. Considerando Sexto: Parte Resolutiva.

En segundo lugar esta Corte verifica que a lo largo del considerando quinto de la sentencia impugnada, el Tribunal de Casación fundamentado en las normas legales que rigen el recurso de casación en materia penal en lo principal, argumenta:

La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. (...) El recurso de casación es un medio extraordinario de casación que busca la correcta aplicación de la ley (...). Este recurso se resuelve en función de aquellas normas que el casacionista ha considerado que han sido violadas dentro de la sentencia que ha emitido la Corte Provincial competente (...) La casación penal en los delitos de acción privada se puede interponer en contra de la sentencia que ha dictado el Tribunal Ad-quem, cuando se haya detectado una violación de la ley, como dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, por lo indicado no corresponde analizar otras piezas procesales que no sea la sentencia.

Posteriormente, el Tribunal de Casación en lo principal, arguye:

La sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales ratificada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos como en las normas jurídicas que tienen pertinencia en el presente caso, entre estas tenemos el Art. 563 del Código Penal, 308.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 345 del Código de Procedimiento Penal, es decir, los juzgadores actuaron aplicando correctamente la ley.



De lo expuesto esta Corte constata que la sentencia impugnada mantiene una línea argumentativa coherente ya que parte del criterio (basado en las normas legales pertinentes) que el recurso de casación al ser extraordinario busca la correcta aplicación de la ley y que el Tribunal de Casación debe limitarse únicamente a analizar la sentencia recurrida y basando en dicho criterio, analiza únicamente la correcta aplicación de la sentencia impugnada (Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas) con lo cual llega a la conclusión que la misma se encuentra debidamente motivada y en apego a las normas legales pertinentes (artículos 563 del Código Penal, 308 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 345 del Código de Procedimiento Penal) razón por la cual declara improcedente el recurso de casación presentado.

Finalmente, respecto del parámetro de la comprensibilidad, la Corte ha señalado que esta, “presupone que la decisión sea expedida con un lenguaje claro que permita a la ciudadanía conocer y entender las razones y justificaciones que contiene una determinada decisión”⁴. Así, de la revisión de la sentencia impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección, se verifica que esta es clara en cuanto a las ideas y propósito del mismo, para lo cual el Tribunal de Casación utiliza un lenguaje sencillo, accesible y de fácil entendimiento para un auditorio universal como lo es la ciudadanía.

En tal virtud, en una lectura integral del proceso, se advierte que no existe falta de motivación, por cuanto la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de marzo de 2012, en la que se desecha el recurso de casación interpuesta por el señor Carmelo Mendoza Zambrano fue apegada a los parámetros constitucionales y legales pertinentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

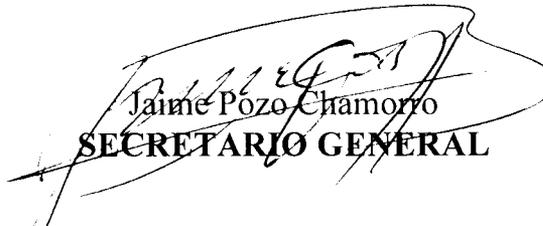
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



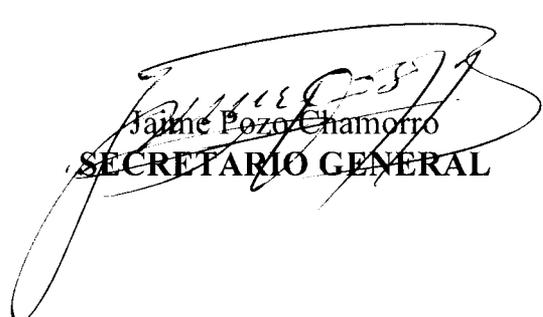
Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 13 de noviembre del 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro

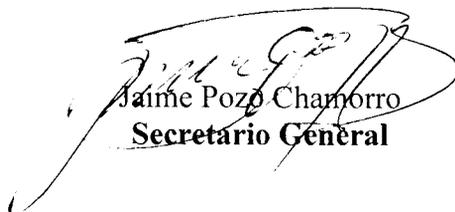
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1350-12-EP

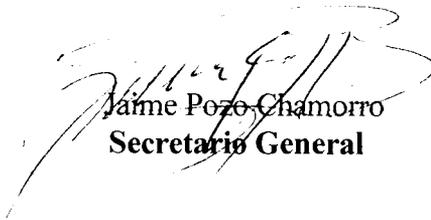
RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día miércoles 10 de diciembre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO Nro. 1350-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de diciembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 201-14-SEP-CC de 13 de noviembre del 2014, a los señores Carmelo Juan Mendoza Zambrano en la casilla constitucional 724; Carlos Miguel Ángel Romero Huerta en la casilla constitucional 668 y a través de los correos electrónicos: dr.ernestmorales@yahoo.es y dr_ernest@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Juez Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de Milagro, a través del correo electrónico: luis.quinteross@funcionjudicial.gob.ec; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a través del correo electrónico: mbenavides@cortenacional.gob.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ